

351 bonos de 100	2,100
42 " de 50	2,100
33 " de 30	1,050
25 " de 25	625
47 " de 20	940
9 " de 15	135
5 " de 10	50
	
		2,410,000

Es evidente que esas deudas pueden figurar como del Go-
bierno y convertidas en la proporción de las demás.

un nuevo plan de crédito público, que se emitió en la sesión de 19 de Abril, dese-
chando el convenio de 6 de Julio de 1849.

VII

Dictámen de la Comisión de Crédito público de la Cámara de Diputados.

La Comisión de Crédito público de la Cámara de Diputados,¹ después de un estudio laborioso y concienzudo, emitió su dictámen en el que, fundándose en buenas y sólidas razones, propuso la no aprobación del contrato celebrado por el Gobierno el 6 de Julio de 1846, con D. Guillermo P. Robertson, y sometió á la deliberación de la Cámara el siguiente proyecto de una nueva conversión:

1º Se crea un fondo² de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientos cincuenta libras esterlinas, al 3 por ciento de interés anual, con el exclusivo objeto de convertir la deuda inglesa.

2º Al efecto, se emitirán en Londres los bonos necesarios, únicamente por la cantidad que expresa el artículo 1º, suscritos por el agente de la República y visados por el Ministro plenipotenciario mexicano en Inglaterra, ó la persona que haga sus veces. Estos nuevos bonos se darán en cambio de los del fondo consolidado del 5 por ciento y no podrá salir al mercado un bono

1 La Comisión de Crédito público de la Cámara de Diputados emite su dictámen de 19 de Abril, desechando el convenio de 6 de Julio de 1849.
2 Proyecto presentado por la Comisión para arreglo de la deuda.

nuevo, sin haberse recogido un antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos que se vayan recogiendo se inutilizarán en el acto, sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable de los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones.

3º En el acto que sea debidamente ratificado por los acreedores el presente arreglo, el Gobierno les entregará un libramiento á cargo de los Estados- Unidos del Norte, por la cantidad de dos millones de pesos, respectivo al plazo de la indemnizacion que se cumple en Mayo de 1851, y otro libramiento por un millon y medio de pesos, respectivo al plazo de 1852, siempre que al aprobarse este arreglo convengan en dejar absolutamente saldada, con las cantidades expresadas, con las que han recibido y con las que reciban hasta 30 de Junio de 1850, los cupones vencidos y que se vencieren, hasta la indicada fecha de 30 de Junio de 1850.

4º Para el pago puntual de los réditos del nuevo fondo de 3 por ciento, se consigna especialmente el 30 por ciento de los productos de importacion de todas las aduanas marítimas y fronteras, establecidas actualmente ó que se establecieren en lo sucesivo. El pago de los réditos se hará por semestres, y si al verificarse la remision del segundo dividendo anual faltare alguna suma para completarlo, el Gobierno la tomará de absoluta preferencia de las demas rentas.

5º Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del Gobierno mexicano, quien tampoco pasará por mayores costos de embarque ó cambio que los que sean usuales.

6º A los seis años de creado el nuevo fondo de 3 por ciento, comenzarán á remitirse doscientos cincuenta mil pesos anuales

para la amortizacion, que se hará al precio de plaza, con tal que no exceda de la par.

7º Además del agente y secretario que ha nombrado el Gobierno en Lóndres, nombrará en México un contador tenedor de libros, señalando á éstos empleados las funciones que deban desempeñar y el método de contabilidad, no pudiendo gastar más de quince mil pesos anuales en el pago de todos estos sueldos, tomándolos del fondo del 30 por ciento.

8º La Nacion Mexicana, por medio de sus representantes, da un voto de gracia á los acreedores ingleses, por las concesiones que hicieron en favor de la República, en la conversion de 1837, convenio de 1824 y conversion de 1846.

Firmaron este dictámen los diputados Piquero, Aranda, Payno, Navarro y Echeverría, con la salvedad este último, de la parte en que se tocaba el negocio de Lizardi, por afectar este punto á persona de su familia.

para la amortizacion, que se hará al precio de plaza, con tal que no exceda de la suma de los intereses de los empréstitos. — Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Si los acreedores de la deuda contratada en Londres y convertida en el año de 1840, conviniere en las condiciones que se expresan en los artículos siguientes, el Gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos de lo que adeudan los Estados Unidos por indemnizacion.

Art. 2.º Las condiciones que se refieren en el artículo anterior son las siguientes:

Discusion del dictámen sobre arreglo de la deuda. — Reformas propuestas por el Gobierno. — Decreto de 14 de Octubre de 1850.

En Julio de 1850¹ se reunió el Congreso en sesiones extraordinarias: el primer negocio que ocupó su atencion fué el arreglo de la deuda extranjera.

El Ministerio habia creído que al dictámen de la Cámara de Diputados debian hacerse algunas modificaciones que reclamaban las circunstancias del país, y muy especialmente el estado de los fondos de la indemnizacion; y á este fin, el encargado del Departamento de Hacienda, que lo era el Sr. Payno, miembro de la Comision que suscribió dicho dictámen, trabajó eficazmente con sus antiguos compañeros, quienes conviniendo con la reforma indicada, pasaron al Senado en forma de acuerdo, lo que más adelante fué el decreto de 14 de Octubre en el mismo año, y sus términos fueron los siguientes:

“Ministerio de Hacienda. — Seccion 1.ª — Con fecha de ayer se ha servido el Exmo. Señor Presidente dirigirme el decreto que sigue: — José Joaquin de Herrera, general de division y Presidente de la Comision de Hacienda, para que presente al Congreso un dictámen sobre el arreglo de la deuda extranjera, en el cual se expresen las condiciones que se refieren en el artículo anterior, y las condiciones que se refieren en el artículo anterior, y las condiciones que se refieren en el artículo anterior.”

1 Reunion del Congreso en Julio de 1850. — Discusion del anterior proyecto. — Decreto de 14 de Octubre.

de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de ellos.

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Si los acreedores de la deuda contratada en Londres y convertida en el año de 1840, conviniere en las condiciones que se expresan en los artículos siguientes, el Gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos de lo que adeudan los Estados Unidos por indemnizacion.

Art. 2.º Las condiciones que se refieren en el artículo anterior son las siguientes:

Discusion del dictámen sobre arreglo de la deuda. — Reformas propuestas por el Gobierno. — Decreto de 14 de Octubre de 1850.

En Julio de 1850¹ se reunió el Congreso en sesiones extraordinarias: el primer negocio que ocupó su atencion fué el arreglo de la deuda extranjera.

El Ministerio habia creído que al dictámen de la Cámara de Diputados debian hacerse algunas modificaciones que reclamaban las circunstancias del país, y muy especialmente el estado de los fondos de la indemnizacion; y á este fin, el encargado del Departamento de Hacienda, que lo era el Sr. Payno, miembro de la Comision que suscribió dicho dictámen, trabajó eficazmente con sus antiguos compañeros, quienes conviniendo con la reforma indicada, pasaron al Senado en forma de acuerdo, lo que más adelante fué el decreto de 14 de Octubre en el mismo año, y sus términos fueron los siguientes:

“Ministerio de Hacienda. — Seccion 1.ª — Con fecha de ayer se ha servido el Exmo. Señor Presidente dirigirme el decreto que sigue: — José Joaquin de Herrera, general de division y Presidente de la Comision de Hacienda, para que presente al Congreso un dictámen sobre el arreglo de la deuda extranjera, en el cual se expresen las condiciones que se refieren en el artículo anterior, y las condiciones que se refieren en el artículo anterior, y las condiciones que se refieren en el artículo anterior.”

1 Reunion del Congreso en Julio de 1850. — Discusion del anterior proyecto. — Decreto de 14 de Octubre.

dente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:—Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Si los acreedores de la deuda contraída en Lóndres y convertida en el año de 1846, convinieren en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el Gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos de lo que adeudan los Estados- Unidos por indemnización.

Art. 2.^o Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al tres por ciento anual, sobre el capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, único que la Nación reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley y lo que recibieren hasta la aprobación del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo día de la aprobación del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del 3 por ciento, se consignan especialmente el 25 por ciento de los derechos de importación de las aduanas marítimas y fronterizas: el 75 por ciento de exportación por los puertos del Pacífico, y el 5 por ciento de los mismos derechos por los puertos del Golfo, completándose con las demás rentas nacionales el importe de los dividendos, cuando las precitadas consignaciones no alcancen á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortización más que el sobrante de las consignaciones si lo hubiese; pasado este tiempo, se remitirán á Lóndres anualmente doscientos cincuenta mil pesos para la amortización, que se hará á precio de plaza, mientras éste no exceda de la par.

1 Términos del decreto de 14 de Octubre.

Art. 3.^o Los tenedores de bonos pueden, si lo considerán conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, esa toda responsabilidad del Gobierno Mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

Art. 4.^o Los actuales bonos convertidos en el año de 1846, serán cambiados por otros que emitirá la Tesorería general y visará el agente de la República en Lóndres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recogerse antes otro antiguo de igual valor, numeración é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la Legación, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No se pagará comisión, corretaje ni derechos de agencia por la conversión de que habla esta ley.

Art. 5.^o La agencia de Lóndres será desempeñada por comisionados amovibles á voluntad del Gobierno y sin derecho á cesantía ni jubilación: que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo jefe será nombrado por el Gobierno con aprobación del Senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente, en cuanto á distribución de caudales, se reducirán á depositar en el Banco los fondos que se remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—*Lino J. Alcorta*, Vice-presidente de la Cámara de Diputados.—*Teodosio Lares*, Presidente del Senado.—*Agustin S. de Tugle*, Diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, Senador secretario.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. *Manuel Payno*.”

El mismo día que se publicó el anterior decreto¹ se presentó en la Capital el Sr. Francisco Falconet, nuevo comisionado de los tenedores de bonos, que venia con las instrucciones respectivas á continuar sus agencias, para el arreglo de tan importante negocio. Presentado al Ministro fué reconocido y recibido; pero sin iniciar con él convenio alguno. Se contestó razonadamente á las notas que sobre el asunto dirigió, y se remitieron por el primer Paquete á Inglaterra ejemplares del decreto, con el fin de que, por el agente financiero de la República, se sometieran á la deliberacion de la Junta general de tenedores de bonos las bases de arreglo que en aquel se contenian. Además, la Secretaría de Hacienda se dirigió confidencialmente al presidente del Comité, haciéndole amplias explicaciones sobre la verdadera situacion de la República, y dictó algunas medidas que la prudencia aconsejaba; y habiéndose seguido con rara exactitud, y sobre todo con tino, las instrucciones que se dieron, el decreto mereció la aprobacion completa de la Junta general de tenedores de bonos, dejando únicamente á la consideracion del Gobierno Mexicano, los interesados, el que mejorase su posicion cuando mejorase tambien la situacion del país. Esto pasó en el mes de Diciembre.

Con este hecho el Gobierno liquidó,² como el Sr. Payno lo dijo en una de sus exposiciones, á precio de dos millones de pesos, cinco y medio que debia de dividendos atrasados; “y redujo “permanentemente el rédito al 3 por ciento, lo cual proporcionó “un ahorro en el presupuesto de un millon de pesos anuales, ó “lo que es lo mismo, disminuyó el 40 por ciento de la deuda, lo “que produce una suma de veinte millones de pesos en beneficio del Erario.”

Serán ó no exactos los cálculos del Sr. Payno, pero la com-

¹ Publicacion del decreto.—Llegada de Falconet.—Disposiciones de la Secretaría de Hacienda.—Su resultado.

² Ventajas obtenidas por la República.

paracion que puede hacerse entre lo que era la deuda antes y despues de la conversion es la siguiente:

Antes de la conversion:

Ascendia por capital á ¹	£ 10.241,650	\$ 51.208,250
Su rédito anual á 5 por ciento era		
de	„ 512,082	„ 2.560,410
Para la amortizacion anualmente. „	100,000	„ 500,000
Comision y gastos, idem..... „	12,522	„ 62,610
Situacion, fletes, seguros, etc.... „	40,966	„ 204,830
Réditos y gastos anuales.....	£ 665,570	\$ 3.327,850

Se debian ocho dividendos de 1º de Julio de 847 á 1º de Enero de 851: los cupones estaban sin cortar, y por lo mismo viva la responsabilidad del tesoro de la República.

Importaban dichos cupones.....	£ 2.048,330	\$ 10.241,650
A deducir: por permisos de algo-		
don.....	£ 136,000	\$ 680,000
Dados por el tabaco á Mackintosh. „	40,000	„ 200,000
Al mismo por Manzanillo..... „	1.053 $\frac{2}{3}$	„ 5,267
Suma.....	£ 177,053 $\frac{2}{3}$	\$ 885,267

Réditos insolutos.....	£ 2.048,330 00	\$ 10.241,650 00
Deducciones.....	„ 177,053 88	„ 885,267 00
Deuda por dividendos.....	£ 1.871,276 12	„ 9.356,383 00

¹ Demostracion.

Despues de la conversion:

Capital el mismo.....	£ 10.241,650 00	\$ 51.208,250 00
Rédito al 3 por ciento.....	£ 307,249 10	\$ 1.536,246 50
Gastos de agencia.....	„ 3,000 00	„ 15,000 00
Embarque, fletes, etc.....	„ 24,580 00	„ 122,900 00
Suma.....	£ 334,829 10	\$ 1.674,146 50

CUENTA DE DIVIDENDOS.

Su monto primitivo.....	£ 2.048,330 00	\$ 10.241,650 00
Se saldó de esta manera:		
Permisos de algodón y dinero dado á Mackintosh...	„ 177,053 08	„ 885,267 00
Existencia que habia en el Banco de Lóndres.....	„ 215,962 04	„ 1,079,811 00
Libramiento á cuenta de la indemnizacion.....	„ 500,000 00	„ 2.500,000 00
Suma.....	£ 893,015 12	\$ 4.465,078 00
Valor de cupones insolutos.	„ 2.048,330 00	„ 10.241,650 00
Utilidad para la República.	£ 1.155,314 08	\$ 5.776,572 00

RESÚMEN.

La República pagaba antes por réditos al año.	\$ 2.560,410 00
y por la conversion se redujo el rédito á....	„ 1.536,246 00
lo que importa un provecho anual de.....	\$ 1.024,164 00
En gastos de agencia, etc., hubo economía de..	„ 47,610 00
Al frente.....	\$ 71,774 00

Del frente.....	\$ 71,774 00
En fletes, situacion, seguros, etc.....	„ 81,930 00
Y en la cuenta de dividendos.....	„ 5,776,572 00
Suma.....	\$ 6.930,276 00

Sin tomar en cuenta los quinientos mil pesos que debian destinarse cada año á la amortizacion, y considerando solo por una vez la cantidad que representa la baja en el rédito.

Dictadas por el Gobierno las órdenes é instrucciones convenientes, la conversion comenzó á hacerse, y hasta el año de 862 el agente habia emitido bonos del 3 por ciento, y recogido de los antiguos en número de 49,397 segun el Sr. Payno.

En este dato hay equivocacion, porque como se verá más adelante en principios de 1857 se habian cambiado ya 51,403 bonos, y se tenia noticia de 249 más, aunque no oficialmente.